

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "PMGD LO BOZA"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0158

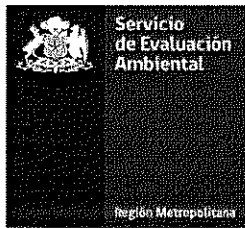
SANTIAGO, 13 MAR 2020

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 26 de julio de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, los señores Carlos Rodrigo Álvarez y Rosa María Villagra en representación de Imelsa S.A. (en adelante "el Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "PMGD Lo Boza" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 2135 de fecha 9 de diciembre de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 23 de enero de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta uno de los antecedentes solicitados el Vistos N° 2 y solicita ampliación de plazo para entregar los demás antecedentes.
4. La Carta RM/P N° 0173 de fecha 30 de enero de 2020, del SEA RM, mediante la cual se otorga ampliación de plazo para entregar los antecedentes faltantes.
5. La Cartas ingresadas por el Proponente, con fecha 31 de enero de 2020 y 12 de febrero de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados el Vistos N° 2
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. El Oficio Ordinario N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
8. El Oficio Ordinario N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación de fecha 26 de julio de 2019, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "PMGD Lo Boza". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:



- 1.1. La instalación de paneles solares en techos industriales para generar 1,1 MW, con cuya operación se pretende la reducción de la facturación por consumo eléctrico y eventual inyección de excedentes a la red, por medio de tecnología limpia.
- 1.2. El Proyecto se emplazará, en la comuna de Pudahuel, Provincia de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, específicamente en loteo "Parcelación El Bosque", parcela 14 (lotes 14A y 14B), la coordenada de referencia donde se ubicará el Proyecto corresponde a 336297.00 (E) y 6304866.00 (N) (coordenadas UTM Datum WGS 84 Huso 19h), en una superficie de emplazamiento de 6200 m².
- 1.3. Conforme a los Certificados de Informaciones Previas (CIP) N°45 y N°46 de fecha 17 y 31 de enero de 2020 respectivamente, otorgados por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, el Proyecto se encuentra en un área de expansión urbana, específicamente en la "Zona de Actividades Productivas y de Servicio de Carácter Industrial, artículo 6.1.3.1 PRMS", la que permite entre sus usos industria inofensiva y molesta.
 - 1.1. El Proyecto contempla la instalación de 3.386 paneles fotovoltaicos de 325 Watt cada uno, con una capacidad instalada de generación máxima de energía eléctrica de 1,1 MW. De acuerdo a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Vistos N°3, el módulo a utilizar será marca CSUN, modelo CSUN325-72P 4035. Las características y cantidad de los paneles, pudiesen ser optimizadas acorde al avance de tecnología y precios del mercado, sin incrementar la potencia de 1,1 MW.
 - 1.2. El Proyecto considera 32 inversores instalados en los techos agrupando los paneles en string, en una configuración descentralizada de 1 MW de potencia nominal, o similar, que transformará la energía en corriente alterna y conductores de energía eléctrica.
 - 1.3. De acuerdo a lo indicado por el Proponente el Proyecto no contempla la construcción de líneas de transmisión y distribución eléctricas, ya que se conecta en las instalaciones existentes, mediante una línea de media tensión de 12 kV.
 - 1.4. El Proyecto considera una fase de construcción de una duración de 4 meses, utilizando como máximo 15 trabajadores, dentro de las actividades que se realizarán para dicha fase se encuentran: montaje de las estructuras de fijación de los paneles e inversores a los techos industriales, instalación de pasillos técnicos y áreas de tránsito, montaje de bandeja porta-conductores (BP) y el conexionado eléctrico para la inyección de energía.
 - 1.5. El Proyecto considera una vida útil de 25 años (fase de operación), sin embargo, el Proponente indica que podrían adecuarse los paneles y las estructuras conforme a los avances tecnológicos con el propósito de alargar su vida útil. El funcionamiento de la planta será durante las horas en que exista disponibilidad del recurso solar y operará de forma automatizada, en modalidad control remoto. Sin embargo, en la fase de operación se realizará mantenimiento de equipos y equipamiento eléctrico (mantenimiento preventivo y correctivo).
 - 1.6. La fase de cierre tendrá una duración de 3 meses, durante la cual se realizarán las siguientes acciones: reacondicionamiento de los techos y retiro de equipos y maquinaria.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "PMGD Lo Boza", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

"b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “PMGD Lo Boza” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del RSEIA, el Proyecto contempla la conexión a instalaciones existentes, a través de una línea de media tensión de 12 kV, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN). Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema Eléctrico Nacional, es decir, la instalación de 3.386 paneles fotovoltaicos de 325 Watt cada uno, conforme a lo indicado por el Proponente en el Vistos N° 1, condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 1,1 MW.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (PAm_{max})” como: “Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts”.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: “Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es igual a 1,1 MW.

4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a los Certificados de Informaciones Previas presentados por el Proponente y detallados en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N°7 y N°8 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “PMGD Lo Boza” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Carlos Rodrigo Álvarez y Rosa María Villagra en representación de Imelsa S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los eximen del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

SHG/ACP/MBM

Distribución:

- Señores Carlos Rodrigo Álvarez y Rosa María Villagra, Representante Legal de Imelsa S.A.
Correo Electrónico: ambiental@imelsa.cl.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 162-P-19.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N°18.361/19.